



Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	85001-31-03-003-2022-00003
Demandante:	BENILDA HERRERA DE ROMERO Y OTROS
Demandado:	EDGAR MARTINEZ LOZANO Y OTROS

1.- Revisadas la actuaciones que anteceden se tiene que, mediante proveído de fecha 27/04/2023¹ se dispuso entre otras determinaciones, tener por no contestada la demanda por parte de la codemandada ALLIANZ SEGUROS SA, decisión que se adoptó en primer lugar por cuanto, si bien el 17/01/2023 la secretaría del despacho efectuó notificación personal a dicha entidad, dentro de las constancias allegadas por el extremo demandante vistas el archivo 13 del expediente, ya se le había notificado [17/11/2022], por lo que no era posible tener en cuenta aquella notificación secretarial y, en segundo lugar, no era posible tener en cuenta los memoriales obrantes en los archivos 17, 19 y 20, allegados por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, dado que dentro del certificado especial expedido el 10/01/2023 no se relaciona la persona que afirmó fungir como representante legal en la escritura pública No. 5107 del 05/05/2004 mediante la cual se otorgó poder general a dicho profesional para representar a la aseguradora.

• **Del recurso.**

Estando dentro de los términos de ley, el abogado señalado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida decisión, sustentando su inconformismo bajo los siguientes reparos.

El primero, en que la decisión de no tener por contestada la demanda en virtud de la remisión del correo del 17/11/2022, es jurídicamente incorrecta, por cuanto la notificación no se surtió en debida forma, ya que la parte demandante no remitió la totalidad de las piezas procesales, especialmente la demanda y subsanación de esta, por lo que es inviable que a su representada se le tenga por notificada en dicha fecha, por cuanto se coartó su derecho de defensa y contradicción, argumentos que expuso ante el despacho desde el 20/01/2023 en solicitud de nulidad por indebida notificación, sin embargo, el despacho no se ha pronunciado, razones por las que debe tenerse por notificada desde el día 17/01/2023, fecha en la cual se tuvo conocimiento del escrito de demanda, su subsanación y las providencias proferidas dentro del proceso.

El segundo argumento se sustentó básicamente en que, no es cierto que no se relacione el acto de apoderamiento [escritura pública No. 5107 del 05/05/2004] en el certificado de existencia y representación legal, pues dentro del mismo se evidencia que es apoderado general de la compañía aseguradora conforme obra en el folio 54 del archivo 17 del expediente, motivos por los que solicitó revocar parcialmente el auto acusado y, en su lugar, tenga a su representada notificada desde el 17/01/2023 y por contestada la demanda.

• **Contradicción.**

¹ Cuaderno principal, archivo 23

Del recurso en cuestión, se efectuó el respectivo traslado conforme consta en el archivo 26 de la presente encuadernación, frente al cual los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de alzada, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente, habida cuenta en primer lugar que, revisado el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora visto en el archivo 17 folios 50/60, sí se encuentra registrada la escritura pública No. 5107 del 05/05/2004 por medio de la que se le otorgó poder al abogado recurrente y, en segundo lugar, examinadas nuevamente la constancia de notificación personal realizada el 17/11/2022 por la parte actora a ALLIANZ SEGUROS SA (archivo 13 fl. 11/12), dicho trámite no se realizó en debida forma, por cuanto efectivamente como lo alega el recurrente, no se adjuntó la demanda, la subsanación de la misma ni la totalidad de anexos, razón esta por la que no podía por tenerse dicha notificación en cuenta,

Por lo antes expuesto y sin mayor análisis que realizar, se accederá a la revocatoria parcial solicitada, en consecuencia, se revocará los incisos 5º y 6º del auto acusado por medio de los que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la codemandada ALLIANZ SEGUROS SA, se reconocerá personería al apoderado, se tendrá a dicha codemandada por notificada personalmente conforme acta del 17/01/2023 y, se le tendrá por contestada la demanda conforme obra memorial visto en el cuaderno principal archivo 20.

En atención a las anteriores determinaciones, por economía procesal y por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso de apelación así como a dar trámite a la nulidad formulada por el apoderado recurrente, habida cuenta que las decisiones cuestionadas serán revocadas.

2.- De otra parte, en memorial visto en el cuaderno principal archivo 25 el apoderado judicial de la parte actora, se sirvió allegar constancias del trámite de notificación personal respecto de la codemandada INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA representada legalmente por el liquidador Hollman Enrique Ortiz González; ahora bien, la realizada a la dirección física de dicho representante, se tiene como devuelta por el motivo "*DESTINATARIO DESCONOCIDO*"; en cuanto a la electrónica, esta no se realizó en debida forma, de la certificación arrimada se logra observar que no se adjuntó la demanda y sus anexos, por lo que al encontrarse viciado el trámite, el despacho se abstendrá de emitir juicio de valor alguno y, en consecuencia, se dispondrá no tener en cuenta el referido trámite.

Por los argumentos antes expuestos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los incisos 5º y 6º del auto de fecha 27/04/2023, por medio del que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la codemandada ALLIANZ SEGUROS SA, de conformidad con expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a ALLIANZ SEGUROS SA notificada personalmente conforme acta del 17/01/2023 vista en el cuaderno

principal archivo 18, así como por contestada la demanda por parte de esta, de conformidad con el memorial obrante en el archivo 20 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la codemandada ALLIANZ SEGUROS SA, en los términos y para los efectos del poder visto en el cuaderno principal archivo 17.

CUARTO: **Abstenerse** de impartir trámite a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS SA (archivo 19), de conformidad con lo indicado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: No tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora respecto de la codemandada INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA representada legalmente por el liquidador Hollman Enrique Ortiz González, conforme a las razones expuestas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal de la codemandada INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, en la forma establecida en el art. 8º de la Ley 2213 de 2023 y atendiendo lo señalado en auto del 27/04/2023.

Para lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/jem

Firmado Por:
Harold Harvey Veloza Estupifan
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c1513bace7e45c1ba1d6d480ad790f9aa317156a2aa130d7c92b43602e7e0e**

Documento generado en 15/01/2024 09:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>